



REGLAMENTO PROCESAL

DE ARBITRAJE

CAMARA DE COMERCIO

INDUSTRIA Y TURISMO DE

LORETO.

Cámara de Comercio de Industria y Turismo de
Loreto 31 Octubre 2025.

Centro de Arbitraje Dirección Legal : **Cal. Huallaga Nro. 311**
(Tercer Piso) · Distrito / Ciudad: Iquitos · Provincia: Maynas ·
Departamento: Loreto, Perú.
Teléfono :
Correo : arbitrajeccitl@gmail.com

INDICE

REGLAMENTO PROCESAL DE ARBITRAJE

I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1	El Centro.....
Artículo 2	Reglas de interpretación
Artículo 3	Notificaciones y comunicaciones.....
Artículo 4	Plazos.....

II INICIO DEL ARBITRAJE

Artículo 5	Solicitud de arbitraje
Artículo 6	Respuesta a la solicitud y Respuesta con reclamaciones
Artículo 7	Decisión <i>prima facie</i>
Artículo 8	Incorporación de partes adicionales.....
Artículo 9	Consolidación

III TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 10	Conformación del Tribunal Arbitral
Artículo 11	Procedimiento de designación
Artículo 12	Nombramiento y confirmación por el Centro
Artículo 13	Nombramiento en caso de multiplicidad de partes
Artículo 14	Imparcialidad e independencia
Artículo 15	Recusación
Artículo 16	Remoción
Artículo 17	Reemplazo

IV ACTUACIONES ARBITRALES

Artículo 18	Sede del arbitraje
Artículo 19	Idioma del arbitraje
Artículo 20	Normas aplicables a las actuaciones arbitrales
Artículo 21	Normas aplicables al fondo
Artículo 22	Representación
Artículo 23	Organización y conducción de actuaciones.....
Artículo 24	Demandas y contestación.....
Artículo 25	Modificaciones de la demanda y contestación
Artículo 26	Competencia del Tribunal Arbitral
Artículo 27	Pruebas
Artículo 28	Peritos
Artículo 29	Audiencias
Artículo 30	Parte renuente.....
Artículo 31	Cierre de las actuaciones.....
Artículo 32	Renuncia a objetar
Artículo 33	Medidas cautelares
Artículo 34	Árbitro de Emergencia.....

V DECISIONES Y LAUDO

Artículo 35	Decisiones
Artículo 36	Laudos.....
Artículo 37	Laldo por acuerdo y otras formas de conclusión
Artículo 38	Plazo para dictar el laudo final.....
Artículo 39	Escrutinio del laudo
Artículo 40	Rectificación, interpretación, integración y exclusion del laudo

VI COSTOS DEL ARBITRAJE

Artículo 41	Provisión para gastos del arbitraje.....
Artículo 42	Decisión sobre los costos del arbitraje.....

VII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 43	Confidencialidad
Artículo 44	Limitación de responsabilidad
Artículo 45	Regla general

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ANEXO I

REGLAS DEL ARBITRO DE EMERGENCIA

Artículo 1	Solicitud.....
Artículo 2	Notificación
Artículo 3	Nombramiento
Artículo 4	Deberes del Árbitro de Emergencia.....
Artículo 5	Recusación
Artículo 6	Sede del procedimiento
Artículo 7	Conducción del procedimiento
Artículo 8	Decisión sobre la solicitud
Artículo 9	Costos del procedimiento
Artículo 10	Autoridad del Centro

ANEXO II

REGLAS DEL ARBITRAJE ACELERADO

Artículo 1	Ámbito de aplicación
Artículo 2	Reglas.....
Artículo 3	Facultades del Tribunal Arbitral
Artículo 4	Reglas supletorias

REGLAMENTO PROCESAL DE ARBITRAJE

I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 El Centro

El Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio Industria Turismo de Loreto (el "Centro") es el órgano de la Cámara de Comercio de Loreto (la "Cámara") encargado de organizar y administrar los arbitrajes que se someten a su Reglamento.

- 1.- Salvo acuerdo expreso en sentido contrario entre las partes, la referencia al Reglamento de Arbitraje del Centro debe interpretarse como relativa a la normativa vigente en la fecha de inicio del procedimiento arbitral.
- 2.- Mediante el sometimiento de la controversia al arbitraje bajo el Reglamento del Centro, las partes otorgan al Centro todas las facultades necesarias para organizar y gestionar el proceso arbitral conforme a lo establecido en sus Reglamentos y Anexos.
- 3.- De manera excepcional, el Centro podrá aceptar, a su exclusivo criterio y no comprometer sus prerrogativas institucionales, la administración de procedimientos arbitrales sujetos, por acuerdo expreso de las partes, a otras reglas de arbitraje.
- 4.- Antes de la constitución del Tribunal Arbitral, el Centro podrá rechazar la administración de un procedimiento arbitral, ya sea a petición de alguna de las partes o por iniciativa propia, en caso de que existan circunstancias debidamente justificadas que lo ameriten.

Artículo 2 : Definiciones para interpretación

1. Las referencias que se hacen en este Reglamento a los siguientes términos, deben interpretarse en el sentido que se indica a continuación:
 - a. "Comunicaciones" incluye todo escrito, carta, nota, correo electrónico o información por escrito dirigidos a cualquiera de las partes, al Tribunal Arbitral o al Centro.
 - b. "Demandante" y "Demandado" identifica - a quien inicia un arbitraje y quien responde una solicitud de arbitraje, interpone demanda y la contesta, respectivamente.
 - c. "Consejo" es el Consejo Superior de Arbitraje del Centro.

- d. "Estado" es la forma de organización Política y social de los países soberanos. Consiste en un conjunto de instituciones, prácticas y funcionarios que administran y gobiernan un territorio delimitado y su población, con base en la ley y el monopolio legítimo de la violencia.
 - e. "Información de las partes" incluye el nombre completo, el documento de identificación, la dirección, el número de teléfono y la dirección de correo electrónico, si se conoce.
 - f. "Laldo" pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, incluye los de carácter parcial y final.
 - g. "Parte", en singular, también comprende la pluralidad de partes o de sujetos integrantes de una misma parte cuando existan.
 - h. "Controversia" incluye toda pretensión o futura pretensión que cualquier parte puede presentar en el arbitraje.
 - i. "Reglamento" se refiere a este Reglamento de Arbitraje y sus Anexos: las Reglas del Árbitro de Emergencia (Anexo I) y las Reglas de Arbitraje Acelerado (Anexo II). La referencia a este Reglamento hace aplicable los Reglamentos, en lo pertinente.
 - j. "Reglamentos" comprende el Reglamento, el Estatuto del Centro, las Reglas de Ética, las Reglas para Autoridad Nominadora, la Tabla de Aranceles y las disposiciones regulatorias – interpretaciones de carácter general aprobadas por el Centro para complementar, regular e implementar este Reglamento.
 - k. "Tribunal Arbitral" comprende al compuesto por uno o más árbitros.
2. El Tribunal Arbitral interpreta las disposiciones de este Reglamento dentro de su competencia. El Consejo interpreta todas las demás disposiciones con carácter general.

Artículo 3: Notificaciones y Comunicaciones

- 1. Las partes son notificadas en la dirección física, postal o de correo electrónico, mesa de partes digital, pagina web, acordada o que hayan señalado expresamente para el arbitraje en la solicitud y respuesta de arbitraje o en comunicación posterior.
- 2. En caso de que alguna parte no indique una dirección o correo electrónico para fines de arbitraje, o la información proporcionada sea inexistente o se presente una situación análoga, las notificaciones y comunicaciones se remitirán a la dirección consignada en el convenio arbitral, en el contrato correspondiente o, en su defecto, al domicilio, residencia habitual o sede social de la parte.

3. Si la entrega no fuera posible en los lugares antes mencionados, se considerarán notificadas válidamente si se envían a la última dirección conocida de la parte destinataria o de su representante, mediante correo certificado u otro medio que permita dejar constancia de su entrega o del intento de la misma.
4. Las notificaciones y comunicaciones podrán realizarse mediante entrega contra recibo, correo certificado, servicio de mensajería, correo electrónico, o por cualquier medio de telecomunicación que certifique el envío, o conforme a lo dispuesto por el Tribunal Arbitral.
5. La notificación se tendrá por realizada el día en que sea recibida por la parte destinataria o su representante. En el caso de las comunicaciones electrónicas, se considerará notificada la parte en la fecha de envío, salvo prueba en contrario. Si una parte se rehúsa a recibir una notificación física o no se encuentra en el domicilio señalado, se dejará constancia de tal circunstancia y se tendrá por notificada en la fecha en que se constate la situación.
6. El Centro facilitará medios electrónicos para la presentación de comunicaciones y documentos, así como para la notificación a las partes.

Artículo 4 : Plazos

1. El cómputo de los plazos previstos en el presente Reglamento, así como aquellos que se establezcan de acuerdo con sus disposiciones, inicia a partir del día siguiente a aquel en que una comunicación o notificación se considere válidamente realizada. Este mecanismo asegura claridad y certeza sobre el momento en que comienza el conteo de los plazos procesales.
2. El cómputo de los plazos previstos en el presente Reglamento, así como aquellos que se establezcan de acuerdo con sus disposiciones, inicia a partir del día siguiente a aquel en que una comunicación o notificación se considere válidamente realizada. Este mecanismo asegura claridad y certeza sobre el momento en que comienza el conteo de los plazos procesales
3. Por regla general, los plazos se contabilizan únicamente en días hábiles, excluyendo los días no laborables del cómputo. No obstante, el Tribunal Arbitral, previa consulta con las partes involucradas, está facultado para determinar que los plazos se computen en días calendario si así lo considera pertinente para el desarrollo del procedimiento.
4. En situaciones excepcionales que lo ameriten, tanto el Centro como, en su caso, el Tribunal Arbitral, poseen la facultad para modificar los plazos

establecidos en el Reglamento, así como cualquier plazo que ellos mismos hubieran fijado, incluso si dichos plazos ya hubieran vencido. Esta flexibilidad permite adaptar el proceso arbitral a las circunstancias particulares de cada caso, garantizando la debida gestión y resolución de las controversias.

II INICIO DEL ARBITRAJE

Artículo 5

Solicitud de arbitraje

1. La parte que deseé iniciar un arbitraje bajo el Reglamento debe presentar al Centro una Solicitud de Arbitraje (la "Solicitud") con:
 - a. La información de contacto de las partes y de sus representantes.
 - b. Una descripción breve de la naturaleza y circunstancias de la controversia.
 - c. Una declaración preliminar de las reclamaciones de la demandante y, si fuera posible, una estimación de su valor monetario El contrato o cualquier acuerdo relevante y, en particular, el convenio arbitral bajo el cual se formulan las reclamaciones.
 - d. Una referencia al convenio arbitral bajo el cual se formula cada reclamación, cuando las reclamaciones sean formuladas bajo más de un convenio arbitral.
 - e. La designación del árbitro cuando corresponda y su información de contacto o, cuando corresponda, la propuesta sobre el número de árbitros y la forma de designarlos.
 - f. La propuesta sobre la sede, el idioma del arbitraje y las normas jurídicas aplicables.
 - g. El comprobante de pago del derecho de presentación fijado por el arancel correspondiente.
2. Si el demandante no cumple con estos requisitos, el Centro fija un plazo para que presente la información completa. Si el demandante no cumple con presentar la información requerida dentro del plazo conferido, la solicitud puede ser rechazada, sin perjuicio de la posibilidad de presentar una nueva solicitud.
3. La solicitud debe presentarse en el idioma establecido en el convenio arbitral. A falta de acuerdo debe presentarse en castellano.
4. Se considera que el arbitraje comienza en la fecha de recepción de la solicitud

por parte del Centro.

5. El Centro notifica al demandado con la solicitud y sus anexos si, a su criterio, cumple con los requisitos establecidos en este Reglamento.

Artículo 6: Respuesta a la solicitud y respuesta con oposición

- 1.- El demandado, una vez notificado con la Solicitud de arbitraje, dispone de un plazo de diez días para presentar su respuesta, denominada "Respuesta". Esta debe contener la siguiente información:
 - Debe incluir los datos del demandado o los demandados, así como los de sus representantes.
 - Excepciones u oposición: Es necesario señalar cualquier excepción u oposición a la competencia del Tribunal Arbitral constituido conforme al Reglamento.
 - Debe expresar la postura sobre las declaraciones y controversias presentadas en la Solicitud.
 - Debe indicar la designación de árbitro y su información pertinente, o manifestar la posición sobre el número de árbitros y la forma de designarlos, considerando las propuestas del demandante.
 - Comprobante de pago: Debe adjuntarse el comprobante de pago correspondiente al derecho de presentación fijado por el arancel vigente.
- 2.- En caso de que el demandado tenga reclamaciones contra el demandante, deberá presentar una "Respuesta y/o Oposición", cumpliendo con los requisitos establecidos en los literales (b), (c), (d) y (e) del inciso (1) del artículo 5.
- 3.- El Centro revisa la Respuesta y sus anexos, y notifica a las partes si considera que cumple con los requisitos establecidos en el Reglamento.
- 4.- Cuando la Respuesta con Oposición es notificada por el Centro, el demandante cuenta con diez días para presentar su contestación.
- 5.- Cualquier desacuerdo entre las partes sobre el cumplimiento de los requisitos de la Solicitud y la Respuesta, la falta de presentación de la Respuesta o su presentación fuera de plazo no impide la continuación del proceso de constitución del Tribunal Arbitral.

Artículo 7 : Excepciones contienda de competencia

- 1.- Cuando el demandado presenta excepciones u objeciones relativas a la competencia del Tribunal Arbitral, el proceso arbitral no se detiene. Dichas excepciones u objeciones serán resueltas directamente por el propio Tribunal Arbitral.

- 2.- Si las excepciones u objeciones del demandado están vinculadas a la existencia del convenio arbitral conforme al Reglamento, el Consejo tiene la función de determinar si el arbitraje debe continuar siendo administrado por el Centro. Para ello, el Consejo realiza una evaluación y/o revisión preliminar sobre la posible existencia de un convenio arbitral entre las partes que mencione el Reglamento o la administración del Centro.
- 3.- En esta determinación bajo el artículo 7(2), se consideran los siguientes supuestos:
 - a.- Arbitrajes con más de dos partes: El Consejo decide la continuación del arbitraje entre todas las partes involucradas, incluyendo cualquier parte adicional incorporada conforme al artículo 8, siempre que se aprecie prima facie la posible existencia de un convenio arbitral que las vincule y que haga referencia al Reglamento o a la administración del Centro.
 - b.- Arbitrajes con múltiples reclamaciones y más de un convenio arbitral: El Consejo decide la continuación del arbitraje respecto de todas las reclamaciones cuando, evaluación preliminar, se aprecia:
 - i. La posible compatibilidad de los convenios arbitrales bajo los cuales se formulan las reclamaciones.
 - ii. La posible existencia de un acuerdo entre las partes para que las reclamaciones derivadas de distintos convenios arbitrales puedan ser resueltas conjuntamente en un solo arbitraje, o si tal acuerdo puede inferirse del hecho de que los convenios arbitrales están relacionados con una misma relación jurídica.
- 4.- La decisión que tome el Consejo bajo el artículo 7(2) no implica un pronunciamiento definitivo sobre la admisibilidad ni sobre el fundamento de las excepciones u objeciones presentadas por las partes.
- 5.- En todos los casos resueltos por el Consejo conforme al artículo 7(2), cualquier decisión definitiva sobre la competencia del Tribunal Arbitral corresponde a los propios árbitros. Además, el Consejo puede decidir, respecto a las partes o solicitudes de arbitraje, que el arbitraje no continúe siendo administrado por el Centro.
- 6.- Estas disposiciones también resultan de aplicación para las excepciones o objeciones que presente el demandante en respuesta a reclamaciones, así como para las que formulen cualquiera de las partes en relación a una solicitud de incorporación presentada por otra parte, según lo previsto en el artículo 8.

Artículo 8 : Incorporación de partes adicionales

- 1.- El Consejo puede autorizar la incorporación de nuevas partes al arbitraje si una parte lo solicita antes de que se constituya el Tribunal Arbitral.
- 2.- La solicitud debe cumplir con el artículo 5(1) y la fecha de su recepción será considerada como inicio del arbitraje respecto a la parte adicional.
- 3.- La parte incorporada debe responder en el plazo indicado por el artículo 6 y puede presentar reclamaciones contra cualquier otra parte.
- 4.- Despues de la constitución del Tribunal Arbitral, solo se podrá incorporar una parte si todas las partes lo acuerden y el Tribunal lo aprueba, considerando la conveniencia de resolver disputas conjuntamente y el estado del proceso.

Artículo 9 : Consolidación

1. El Consejo puede consolidar dos o más arbitrajes pendientes bajo el Reglamento en un solo arbitraje cuando las partes lo acuerden o cuando alguna de ellas así lo solicite (la "Solicitud de Consolidación") en los siguientes casos:
 - a. Cuando todas las reclamaciones en los distintos arbitrajes hayan sido formuladas bajo el mismo convenio arbitral, o;
 - b. Cuando las reclamaciones hayan sido formuladas bajo más de un convenio arbitral, si se cumplen los siguientes requisitos:
 - i. que los distintos convenios sean compatibles entre sí;
 - ii. que estos guarden relación con una misma relación jurídica; y
 - iii. que las partes en los distintos arbitrajes sean las mismas o, si son diferentes, que hayan consentido en el convenio o en los convenios arbitrales que las vincule a todas.
2. Al decidir sobre la consolidación, el Consejo puede tomar en cuenta cualquier circunstancia que considere relevante, incluyendo si uno o más árbitros han sido confirmados o nombrados en más de un arbitraje y, de ser el caso, si las mismas o diferentes personas han sido confirmadas o nombradas.
3. Cuando proceda la consolidación, se realiza en el arbitraje que se haya iniciado primero, a menos que las partes acuerden algo diferente.

El Consejo puede también adoptar medidas para procurar que, si no es posible proceder con la consolidación, los distintos arbitrajes puedan ser conducidos y resueltos por el mismo Tribunal Arbitral.

4. Con posterioridad a la constitución del Tribunal Arbitral, la consolidación en un solo arbitraje de dos o más arbitrajes bajo este Reglamento sólo procede si las partes de los distintos arbitrajes presentan una solicitud de común acuerdo en el arbitraje que se haya iniciado primero y siempre que los distintos arbitrajes estén sometidos al mismo Tribunal Arbitral (la "Solicitud Conjunta de Consolidación"). En este caso, para tomar su decisión, el Tribunal Arbitral tiene en consideración la necesidad o conveniencia de que las disputas de los distintos arbitrajes sean resueltas dentro del mismo arbitraje, el estado de avance del proceso arbitral y otras circunstancias que estime relevantes.

III TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 10 : Conformación del Tribunal Arbitral

- 1.- El Tribunal Arbitral puede estar integrado por uno o tres árbitros, dependiendo de lo que las partes hayan acordado previamente.
- 2.- Si no existe un acuerdo explícito sobre el número de árbitros, por defecto la controversia será resuelta por un tribunal compuesto por tres árbitros, salvo que el Consejo determine que sea más adecuado un árbitro único. Esta decisión del Consejo tomará en cuenta factores como la complejidad del caso, el monto en disputa y cualquier otra circunstancia que considere relevante.
- 3.- A menos que las partes hayan establecido expresamente una forma distinta, la constitución del Tribunal Arbitral se realizará conforme a lo dispuesto en el presente artículo, así como en los artículos 11, 12 y 13, que regulan el procedimiento de designación y los requisitos de los árbitros.
- 4.- El Tribunal Arbitral se considerará válidamente constituido una vez que el árbitro único o el presidente haya aceptado el cargo, o, en su defecto, tras la confirmación correspondiente. Esta aceptación o confirmación marca el inicio formal de las funciones del Tribunal Arbitral.

Artículo 11 : Procedimiento de designación

- 1.- Cuando las partes han acordado que la controversia sea sometida a un árbitro único, o si el Consejo determina que la decisión recaiga en un árbitro único, las partes involucradas deben llegar a un acuerdo sobre la persona que ocupará ese cargo. Este acuerdo debe realizarse dentro del plazo de diez días contados desde la notificación por parte del Centro para tal efecto. Si transcurrido ese plazo no se alcanza el acuerdo, será el propio Consejo quien efectuará el nombramiento del árbitro único.

- 2.- En los casos en que las partes hayan acordado que la controversia sea resuelta por un Tribunal Arbitral compuesto por tres árbitros, el proceso de designación sigue un procedimiento específico. Cada parte, mediante la Solicitud y la Respuesta, debe designar a un árbitro, quienes estarán sujetos a aceptación y, en su caso, a confirmación. En caso de que alguna parte no realice la designación correspondiente, el Consejo asumirá la responsabilidad de efectuar dicho nombramiento.
- 3.- Para la conformación definitiva del Tribunal Arbitral compuesto por tres miembros, el tercer árbitro, que ejercerá la función de presidente del Tribunal, debe ser nombrado de común acuerdo por los dos árbitros previamente designados por las partes. Este proceso debe realizarse en el plazo de cinco días otorgado por el Centro, contado desde la comunicación que indique que no existen recusaciones pendientes en contra de los árbitros designados. Si los árbitros no logran nombrar al presidente dentro del plazo establecido, el Consejo procederá a efectuar dicho nombramiento.
- 4.- Es requisito que todo árbitro nombrado por el Consejo forme parte del Registro de Árbitros del Centro. Por otro lado, los árbitros que sean designados y que no formen parte de dicho Registro deben ser confirmados por el Consejo para poder ejercer sus funciones en el caso específico.

Artículo 12 : Nombramiento y confirmación por el Centro.

1. Todo nombramiento que corresponda al Centro es efectuado por el Consejo.
2. El Consejo solo nombra como árbitros a los integrantes del Registro de Árbitros del Centro.
3. El Consejo efectúa el nombramiento de árbitros siguiendo un procedimiento de selección aleatoria entre los integrantes del mencionado Registro y, en la medida de lo posible, de manera rotativa entre aquellos candidatos más idóneos atendida la naturaleza y complejidad de la controversia, así como la especialidad y aptitudes requeridas en cada caso.
4. Para confirmar un árbitro, el Consejo toma en consideración, entre otros criterios, su disponibilidad y aptitud para conducir el arbitraje de conformidad con los Reglamentos, los términos de su declaración de imparcialidad e independencia, así como la especialidad y experiencia en la materia controvertida en el caso que se trate, los requisitos exigidos por las partes y cualquier otra circunstancia relevante. En los arbitrajes internacionales se toma en cuenta, además, la nacionalidad o la residencia del árbitro y el conocimiento del idioma o idiomas aplicables al

arbitraje.

5. En consideración a que el cargo de árbitro involucra calificaciones propias de una función de confianza y la apreciación de aptitudes no solo intelectuales en relación con un conflicto singular y partes concretas, las decisiones del Consejo para confirmar o no a un árbitro en un caso específico son definitivas, no requieren expresión de motivos y no condiciona para futuros arbitrajes.
6. En las designaciones realizadas por las partes, si el árbitro designado no acepta el encargo, no responde dentro del plazo indicado por el Centro o no es confirmado por el Consejo, el Centro otorga a la parte respectiva un plazo de cinco días para realizar una nueva designación. Si el segundo árbitro no acepta, no responde o no es confirmado, el nombramiento es efectuado por el Consejo por cuenta de dicha parte, salvo decisión distinta del Consejo.

Articulo 13 : Nombramiento en caso de multiplicidad de partes

1. En los casos con multiplicidad de partes, el Tribunal Arbitral se constituye según lo acordado por las partes.
2. Cuando, en un caso con multiplicidad de partes, estas no hayan convenido el método para constituir el Tribunal Arbitral, el Centro fija un plazo de cinco días para que el o los demandantes designen conjuntamente a un árbitro y un plazo de cinco días para que el o los demandados designen conjuntamente a un árbitro. Si cada parte o grupo(s) de partes ha designado a un árbitro, se aplica el artículo 11(3) para designar al presidente del Tribunal Arbitral.
3. Cuando una parte adicional haya sido incorporada y la controversia haya de ser sometida a la decisión de tres árbitros, la parte adicional puede, conjuntamente con el demandante o con el demandado, designar un árbitro.
4. Si en un caso con multiplicidad de partes una de ellas o un grupo de ellas no designa al árbitro que le corresponde, el nombramiento es efectuado por el Consejo.

Articulo 14: Imparcialidad e Independencia

- 1.- Es fundamental que todo árbitro sea y permanezca en todo momento imparcial e independiente respecto de las partes involucradas en el arbitraje. Esta exigencia garantiza la confianza en el proceso arbitral y la equidad en la resolución de las controversias.

- 2.- Al aceptar su designación, el árbitro debe suscribir una declaración formal en la que manifieste su disponibilidad, así como su independencia e imparcialidad. En este documento, el árbitro tiene la obligación de informar por escrito al Centro sobre cualquier situación o circunstancia que pueda generar dudas justificadas respecto a su imparcialidad o independencia. El Centro, a su vez, comunica esta información a las partes para preservar la transparencia del procedimiento.
- 3.- Durante el desarrollo del arbitraje, si surgen hechos o circunstancias similares que pudieran afectar la percepción de imparcialidad o independencia, el árbitro está obligado a notificarlos de inmediato tanto al Centro como a las partes y a los demás árbitros que integran el tribunal arbitral.
- 4.- En cualquier etapa del proceso arbitral, tanto las partes como el Centro tienen la facultad de solicitar a los árbitros que aclaren la naturaleza de su relación con alguna de las partes, con sus abogados o con los coárbitros. Esta posibilidad refuerza el deber de transparencia y previene posibles conflictos de interés.
- 5.- Finalmente, al aceptar la designación, el árbitro asume el compromiso de desempeñar sus funciones hasta la conclusión del encargo, rigiéndose en todo momento por los Reglamentos aplicables y, en particular, por las Reglas de Ética que aseguran la integridad del proceso arbitral.

Artículo 15 : Recusación

- 1.- La recusación de un árbitro constituye un mecanismo fundamental para salvaguardar la transparencia y legitimidad del proceso arbitral. Un árbitro puede ser recusado cuando existan circunstancias que generen dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia, o si no cumple con las calificaciones legales o convencionales exigidas para el desempeño de sus funciones.
- 2.- En cuanto a la legitimación para recusar, cualquier parte involucrada en el arbitraje está facultada para presentar la recusación. Sin embargo, una parte solo podrá recusar al árbitro que ella misma haya designado por motivos que hayan salido a la luz con posterioridad a dicho nombramiento, es decir, por causas que fueran desconocidas en el momento de la designación.
- 3.- El procedimiento para la recusación está claramente determinado. La parte interesada debe presentar la recusación ante la Secretaría dentro de los diez días siguientes a la notificación de la aceptación del árbitro, o, en su caso, a la notificación de la confirmación del árbitro. Alternativamente, este

plazo de diez días también se cuenta desde la fecha en que la parte haya conocido o debiera razonablemente haber conocido las circunstancias que fundamentan la recusación.

- 4.- Recibida la recusación, la Secretaría concede al árbitro cuya recusación se solicita, a la otra parte y, si corresponde, a los demás árbitros que integran el Tribunal Arbitral, un plazo de cinco días para que formulen sus comentarios por escrito respecto a los hechos invocados.
- 5.- El Consejo será el órgano encargado de resolver la recusación, adoptando una decisión una vez recibidos los comentarios referidos, o en su defecto, una vez vencido el plazo otorgado sin que se hayan presentado observaciones.
- 6.- Es importante señalar que, si el árbitro recusado decide renunciar o si las partes alcanzan un acuerdo respecto a su remoción, no será necesario que el Consejo emita un pronunciamiento formal sobre la recusación, quedando así resuelta la situación de manera consensuada.

Artículo 16 : Remoción

- 1.- La remoción de un árbitro dentro del proceso arbitral puede producirse por diversas circunstancias claramente previstas en el reglamento. Un árbitro será removido de sus funciones si se presenta alguna de las siguientes situaciones:
 - a. El árbitro sufre una enfermedad grave o se encuentra imposibilitado de manera sobreviniente para ejercer sus funciones, o bien no participa en el arbitraje por cualquier otro motivo.
 - b. La recusación en su contra es aceptada por el Consejo.
 - c. El árbitro presenta su renuncia y esta es considerada justificada por el Consejo.
 - d. Existe un acuerdo entre las partes respecto a la remoción del árbitro.
- 2.- Adicionalmente, el Consejo posee la facultad de remover a un árbitro de oficio, es decir, por iniciativa propia, en los siguientes supuestos:
 - a. Se presentan de manera manifiesta dudas justificadas sobre la imparcialidad o independencia del árbitro.
 - b. El árbitro contraviene las disposiciones establecidas en el Reglamento.
 - c. No conduce el arbitraje con la diligencia y eficiencia razonables que el proceso exige.
- 3.- El procedimiento de remoción contempla que el Consejo debe recibir previamente los comentarios de las partes involucradas, del árbitro cuestionado y de los demás árbitros que integran el tribunal. Luego de este

trámite, el Consejo emite una decisión motivada y definitiva respecto a la remoción.

- 4.- Finalmente, en todo caso de remoción, corresponde al Consejo determinar si el árbitro removido tiene derecho a percibir honorarios, así como el monto correspondiente por su actuación en el arbitraje.

Articulo 17 : Reemplazo

1. Si un árbitro es removido, para su reemplazo se sigue el procedimiento original de designación o nombramiento a menos que el Consejo decida uno diferente.
2. Una vez reconstituido, el Tribunal Arbitral, luego de escuchar a las partes, decide si se reanuda el arbitraje en el estado en que se encontraba al momento de la remoción del árbitro o si es necesario que se repitan algunas de las actuaciones anteriores.
3. Luego del cierre de las actuaciones, cuando se trate de tres árbitros, en lugar de reemplazar a un árbitro que ha fallecido o ha sido removido según lo dispuesto en el artículo 16, el Consejo, a solicitud de parte o de los árbitros y luego de escucharlos, puede decidir que los árbitros restantes continúen con el arbitraje.

IV ACTUACIONES ARBITRALES

Articulo 18 : Sede del arbitraje.

1. La sede del arbitraje, es la ciudad de Iquitos.
2. Sin perjuicio de la determinación de la sede del arbitraje, el Tribunal Arbitral decide dónde han de celebrarse las actuaciones. En particular, el Tribunal Arbitral puede escuchar a testigos, realizar inspecciones y celebrar reuniones de consulta entre sus miembros en cualquier lugar que estime conveniente, tomando en cuenta las circunstancias del arbitraje.
3. El laudo se considera dictado en la sede de la Institución Arbitral donde se desarrolló el proceso arbitral Iquitos, Maynas, Loreto.

Articulo 19: Idioma del Arbitraje

1. El idioma es el castellano, y es que de debe emplea en las actuaciones se acuerdan entre las partes. A falta de este acuerdo, el Tribunal Arbitral lo determina sin demora después de su constitución.
2. El Tribunal Arbitral puede ordenar que cualquier documento que se presente

durante las actuaciones en el idioma original sea acompañado de una traducción al idioma convenido por las partes o determinado por el Tribunal Arbitral.

Articulo 20 : Normas aplicables a las actuaciones arbitrales

Las actuaciones llevadas a cabo ante el Tribunal Arbitral se fundamentan principalmente en el presente Reglamento. En caso de que el Reglamento no contemple una disposición específica, se aplicarán las reglas establecidas por las partes. Si las partes no han acordado dichas reglas, será el propio Tribunal Arbitral quien las determine. Para ello, podrá recurrir a principios generales, usos y costumbres reconocidos en la práctica arbitral, a fin de garantizar el desarrollo adecuado y equitativo del procedimiento.

Articulo 21: Normas aplicables al fondo de la controversia

- 1.- Las partes tienen la facultad de determinar libremente las normas jurídicas que el Tribunal Arbitral deberá aplicar para resolver el fondo de la controversia.
- 2.- En ausencia de dicho acuerdo, el Tribunal Arbitral aplicará las normas jurídicas que considere más adecuadas al caso concreto.
- 3.- Asimismo, el Tribunal tendrá en cuenta las estipulaciones contractuales suscritas por las partes, así como los usos y prácticas aplicables en la materia. La resolución de la controversia en equidad solo procederá cuando las partes lo hayan pactado de forma expresa.

Articulo 22 : Representación

1. Las partes pueden estar representadas y asesoradas por las personas de su elección.
2. En cualquier momento y cuando se estime necesario, el Tribunal Arbitral o el Centro pueden requerir que los representantes de las partes acrediten su representación.
3. Cualquier cambio o adición en la representación de una parte debe ser comunicado inmediatamente al Tribunal Arbitral, a las partes y al Centro.

Articulo 23: Organización y conducción de actuaciones

1. Con sujeción a lo dispuesto en este Reglamento, el Tribunal Arbitral dirige el arbitraje del modo que considere apropiado, siempre y cuando garantice a las partes igualdad de trato y la oportunidad razonable de presentar su caso.

2. Luego de que quede firme la designación del árbitro único o del presidente, el Tribunal Arbitral, luego de escuchar a las partes, dicta las reglas para la presentación de las posiciones de las partes y demás actuaciones, y fija el calendario procesal.
3. El calendario procesal debe prever las actuaciones a realizarse en el arbitraje, detallando sus fechas exactas. Este calendario debe incluir las fechas de presentación de los escritos de las partes, de realización de las audiencias y del cierre de las actuaciones, así como el plazo para laudar.
4. El Tribunal Arbitral, luego de escuchar a las partes cuando lo considere pertinente, puede modificar el calendario procesal en cualquier momento según las circunstancias y necesidades del caso. El calendario procesal modificado debe prever las actuaciones pendientes a realizarse en el arbitraje, detallando sus fechas exactas.
5. El Tribunal Arbitral puede, a su discreción, decidir cuestiones preliminares, ordenar el desarrollo del proceso arbitral, dirigir el orden de la prueba y ordenar a las partes que centren sus presentaciones en temas cuya decisión podría resolver la totalidad o parte del caso.
6. Todos los partícipes en el arbitraje deben actuar de buena fe y contribuir al desarrollo eficiente y eficaz del proceso a fin de evitar gastos y demoras innecesarias, teniendo en cuenta la complejidad y el monto de la controversia.
7. Las partes tienen el deber de cumplir cualquier decisión o laudo dictado por el Tribunal Arbitral sin demora.

Artículo 24: Demanda y contestación

1. Dentro de los diez días siguientes a la notificación de las reglas y del calendario procesal, el demandante debe presentar su demanda, salvo disposición distinta de los árbitros.
2. La demanda debe contener:
 - a. la información de las partes (domicilio, Razón social o identificación correo, número de teléfono o celular);
 - b. la naturaleza y circunstancias de la controversia;
 - c. una relación de los hechos y el derecho, en su caso, en que se funda la demanda, la cuantía; y,
 - d. las pretensiones que se formulan.
3. Salvo que los acuerdos entre las partes dispongan un plazo diferente o que, dadas las circunstancias, el Tribunal Arbitral conceda una ampliación, dentro

de los diez días siguientes a la notificación de la demanda, el demandado debe presentar su contestación.

4. La contestación a la demanda debe responder a las alegaciones y pretensiones formuladas en la demanda. Si el demandado formula excepciones u objeciones a la competencia del Tribunal Arbitral, debe hacerlo dentro del mismo plazo establecido para la contestación, exponiendo los fundamentos de hecho y de derecho pertinentes.
5. Si el demandado presenta una reconvención, debe además cumplir con los requisitos previstos en el artículo 24(2) (b) a (d). La reconvención debe ser contestada por el demandante en el plazo de diez días de notificado, salvo acuerdo distinto de las partes o disposición diferente del Tribunal Arbitral.
6. Si el Estado interviene como parte, el plazo dispuesto en el artículo 24(1), (3) y (5) es de Quince días.
7. Las partes ofrecen y, en su caso, presentan con su demanda, su contestación, así como con su eventual reconvención y su respectiva contestación, los documentos y otras pruebas en las que sustenten sus pretensiones y defensas.
8. Las pruebas se consideran admitidas al proceso arbitral desde su presentación o, en su caso, su ofrecimiento por la parte interesada, sin necesidad de ninguna declaración del Tribunal Arbitral, salvo cuando sean objetadas por una parte.
9. Las objeciones a las pruebas de la demanda o de la reconvención se presentan conjuntamente con la respectiva contestación. Las objeciones a las pruebas presentadas en otros escritos deben formularse en un plazo de cinco días de conocidas y ser respondidas por la otra parte en el mismo plazo. El Tribunal Arbitral decide sobre estas objeciones en cualquier momento que considere apropiado antes del cierre de las actuaciones.
10. Si el Estado interviene como parte, el plazo dispuesto en el artículo 24(9) es de siete días.
11. A falta de acuerdo de las partes, el Tribunal Arbitral decide si hay necesidad de presentar otros escritos, además de la demanda y la contestación, y fija los plazos para su presentación.
12. El Tribunal Arbitral puede ampliar o adecuar los plazos establecidos en este artículo por razones justificadas.

Artículo 25: Modificación de la demanda y contestación

- 1.- Durante las actuaciones, cualquiera de las partes podrá modificar o ampliar su demanda o contestación, e incluso presentar nuevas pretensiones, salvo que el Tribunal Arbitral determine que no procede autorizarlo debido a la

demora en su presentación, al perjuicio ocasionado a las demás partes considerando el estado del arbitraje, o por cualquier otra circunstancia relevante.

- 2.- En ningún caso se permitirá la modificación o ampliación de una demanda o contestación si ello excede el alcance del convenio o de los convenios arbitrales aplicables.

Artículo 26: Competencias del Tribunal Arbitral

- 1.- El Tribunal Arbitral posee la facultad exclusiva para decidir sobre su propia competencia. Esta potestad incluye la resolución de cualquier excepción relativa a la existencia, validez, eficacia o alcance del convenio arbitral, así como sobre cualquier otra circunstancia que pueda impedirle conocer el fondo de la controversia. En consecuencia, las partes no pueden recurrir a otra instancia para cuestionar la competencia del Tribunal Arbitral mientras el proceso arbitral esté en curso.
- 2.- El Tribunal Arbitral está autorizado para determinar la existencia o validez del contrato que contiene el convenio arbitral. El convenio arbitral, cuando forma parte de un contrato y establece el arbitraje conforme a los Reglamentos, se considera como un acuerdo independiente de las demás cláusulas contractuales. Por ello, si el Tribunal Arbitral declara la inexistencia o nulidad del contrato principal, esto no implica necesariamente la nulidad del convenio arbitral, que puede mantener su eficacia autónoma.
- 3.- Cualquier excepción u objeción relativa a la competencia del Tribunal Arbitral, o que impida que este conozca la cuestión de fondo, debe ser presentada en la contestación a la demanda. En el caso de una reconvenCIÓN, la excepción debe plantearse en la contestación de la reconvenCIÓN, salvo que el Tribunal Arbitral disponga lo contrario. Esto asegura que las objeciones sean tratadas oportunamente dentro del procedimiento arbitral.
- 4.- Si alguna parte considera que el Tribunal Arbitral ha excedido el ámbito de su competencia, debe plantear la excepción tan pronto como el Tribunal Arbitral manifieste su intención de decidir sobre cuestiones que, aunque hayan sido alegadas durante el proceso, la parte estime que exceden la competencia otorgada. Este mecanismo garantiza que las partes puedan defender sus intereses ante posibles excesos en la actuación del Tribunal Arbitral.
- 5.- El Tribunal Arbitral tiene la libertad de resolver las excepciones u objeciones mediante la emisión de un laudo parcial, o bien puede continuar con las

actuaciones y decidir sobre ellas dentro del laudo que resuelva el fondo del asunto, según lo considere más adecuado a las circunstancias del caso.

Artículo 27: Pruebas

1. Salvo disposición distinta del Tribunal Arbitral, las pruebas se ofrecen y, en su caso, se presentan con la demanda, la reconvención y sus respectivas contestaciones. Si una prueba no estuviera a disposición de una parte o requiriese ser actuada, debe ser expresamente referida en dichos escritos. Cualquier prueba ofrecida o presentada con posterioridad a estos escritos solo es aceptada cuando, a discreción del Tribunal Arbitral, la demora se encuentre justificada.
2. El Tribunal Arbitral determina, de manera exclusiva, la admisibilidad, la oportunidad, la pertinencia y el valor de las pruebas presentadas.
3. Salvo disposición legal distinta, cada parte asume la carga de la prueba de los hechos en que se base para fundar sus reclamaciones o defensas.
4. En cualquier momento de las actuaciones, el Tribunal Arbitral, por iniciativa propia o a solicitud de parte, puede ordenar que cualquiera de las partes aporte las pruebas adicionales que estime necesarias dentro del plazo que determine.
5. El Tribunal Arbitral puede decidir el examen de testigos, de peritos nombrados por las partes o de cualquier otra persona, en presencia de las partes, o en su ausencia, siempre y cuando estas hayan sido debidamente convocadas.
6. El Tribunal Arbitral puede prescindir de pruebas no actuadas cuando se considere suficientemente informado o por cualquier otra razón motivada.
7. Si las pruebas fueran sólo documentales, el Tribunal Arbitral puede decidir la controversia sin necesidad de audiencias, salvo que una parte solicite ser escuchada en audiencia.

Artículo 28: Peritos

- 1.- Las partes tienen la facultad de incorporar dictámenes periciales emitidos por peritos que ellas mismas designen.
- 2.- El Tribunal Arbitral posee la autoridad para nombrar, por iniciativa propia, uno o más peritos a fin de que informen sobre cuestiones específicas consideradas relevantes para la resolución de la controversia. Asimismo, define el alcance de la misión encomendada al perito y comunica dichos términos a las partes.

El perito designado por el Tribunal Arbitral está sujeto a lo previsto en el artículo 14.

- 3.- Es obligatorio que las partes faciliten al perito toda la información necesaria, así como cualquier documento u objeto relevante solicitado, para el desarrollo adecuado de su labor. En caso de surgir discrepancias entre una parte y el perito respecto a la pertinencia de la información, documentos o bienes requeridos, el Tribunal Arbitral será responsable de dirimir dicha diferencia.
- 4.- Una vez recibido el dictamen pericial, el Tribunal Arbitral lo remitirá a las partes y les concederá un plazo razonable para que puedan manifestar por escrito su opinión al respecto. Las partes dispondrán del derecho a examinar todos los documentos referenciados por el perito en su dictamen.
- 5.- Posteriormente, tras la presentación del dictamen, el perito podrá ser convocado para comparecer en audiencia, ya sea a solicitud de alguna de las partes o por decisión del propio Tribunal Arbitral, permitiendo así la oportunidad de interrogarlo y solicitarle aclaraciones sobre su informe.

Artículo 29: Audiencias

1. El Tribunal Arbitral puede celebrar audiencias para escuchar a las partes, los testigos, los peritos, realizar inspecciones, recibir alegaciones o cualquier otro fin que considere apropiado para resolver la controversia.
2. Las audiencias deben organizarse mediante el calendario procesal y, de preferencia, se desarrollan de manera continua y en un solo acto, a menos que por las circunstancias del caso, el Tribunal Arbitral considere conveniente celebrar más de una audiencia.
3. Las audiencias pueden realizarse con la mayoría de los árbitros, siempre que todos los árbitros hayan sido convocados.
4. Cualquier persona puede comparecer como testigo o como perito en el arbitraje, incluyendo cualquiera de las partes, sus directivos o empleados.
5. Dentro del plazo determinado por el Tribunal Arbitral, las pruebas testimonial y pericial deben ser presentadas en la forma de una declaración testimonial escrita y firmada por el declarante o de un dictamen pericial firmado. Asimismo, el Tribunal Arbitral puede citar a una persona a declarar sobre hechos o circunstancias relacionadas con las materias que pueden ser objeto de decisión en un laudo.
6. El Tribunal Arbitral tiene la plena dirección y control de las audiencias y puede determinar:

- a. La forma en que los testigos y peritos pueden declarar y ser interrogados por las partes y el Tribunal Arbitral, la cual incluye la posibilidad de que sean interrogados por algún medio que no requiera su presencia física en la audiencia.
 - b. La presentación, por su propia iniciativa o a petición de cualquiera de las partes, de alegaciones finales y conclusiones.
 - c. Cualquier otra medida procesal que contribuya a asegurar la conducción efectiva de las audiencias.
7. Las audiencias se celebran en privado, a menos que las partes acuerden lo contrario. Las partes pueden comparecer a las audiencias personalmente o a través de representantes debidamente acreditados y pueden estar asistidas por asesores.
 8. Las audiencias y otras actuaciones son registradas de la manera que disponga el Tribunal Arbitral.

Artículo 30: Parte renuente

1. Si, dentro del plazo aplicable, el demandante no presenta su demanda de arbitraje sin motivo justificado, el Tribunal Arbitral puede dar por terminadas las actuaciones arbitrales, salvo que la otra parte exprese su voluntad de continuar con el proceso, planteando pretensiones contra el demandante.
2. Si, dentro del plazo aplicable, el demandado no presenta su contestación a la demanda, o el demandante no presenta su contestación a la reconvenCIÓN, en su caso, sin motivo justificado, el Tribunal Arbitral puede ordenar que continúen las actuaciones sin que dicha omisión se considere como una aceptación de las alegaciones presentadas.
3. Si una de las partes no comparece sin motivo justificado, a pesar de haber sido debidamente citada, a una conferencia o audiencia, el Tribunal Arbitral puede celebrar la conferencia o audiencia.
4. Si una de las partes, debidamente requerida para presentar documentos u otras pruebas, no lo hace dentro del plazo establecido, sin motivo justificado, el Tribunal Arbitral puede dictar el laudo basándose en las pruebas que se le haya presentado, con las inferencias que estime apropiadas, de ser el caso.

Artículo 31: Cierre de las actuaciones arbitrales

1. Cuando el Tribunal Arbitral considere que las partes han tenido una oportunidad razonable para presentar y probar sus posiciones sobre las materias que han de ser objeto de decisión en un laudo procede a declarar el cierre de las actuaciones y, en su caso, a fijar el plazo para dictar el laudo.

2. Una vez cerradas las actuaciones, no se puede presentar ni recibir ningún escrito, alegación o prueba en relación con las materias que han de ser objeto de decisión en un laudo; salvo que, en virtud de circunstancias excepcionales, el Tribunal Arbitral, a su discreción, ordene reabrir las actuaciones antes de dictar el laudo.

Articulo 32 . Renuncia a objetar

Si una parte considera que alguna disposición de este Reglamento, cualquier regla acordada por las partes, o establecida por el Tribunal Arbitral, no ha sido cumplida y aun así continúa participando en el procedimiento arbitral sin expresar objeción dentro del plazo de cinco días, o sin solicitar reconsideración conforme al artículo 35(6), se entiende que renuncia a su derecho de formular objeción respecto de dicho incumplimiento.

Articulo 33 :Medidas Cautelares

1. Una vez constituido el Tribunal Arbitral, a petición de cualquiera de las partes, puede adoptar las medidas cautelares que considere necesarias o apropiadas. El Tribunal Arbitral puede supeditar dichas medidas al otorgamiento, por la parte que las solicite, de una garantía adecuada en favor de la otra parte. Las medidas cautelares son adoptadas en una decisión motivada.
2. Al resolver una solicitud de medidas cautelares, el Tribunal Arbitral tiene en cuenta todas las circunstancias del caso. Los factores relevantes, pueden incluir, sin carácter limitativo:
 - a. El daño que no pudiera ser adecuadamente reparado por un laudo que reconoce una indemnización si la medida cautelar no fuera otorgada y que tal daño sea sustancialmente mayor a aquel que pueda afectar a la otra parte en caso de ser otorgada; y
 - b. La posibilidad razonable de que su demanda sobre el fondo de la controversia prospere. La determinación del Tribunal Arbitral respecto de dicha posibilidad no prejuzga ni condiciona, en modo alguno, cualquier determinación posterior a la que pueda llegar en el laudo.
3. El Tribunal Arbitral, antes de resolver, notifica la solicitud de medidas cautelares a la otra parte para que exprese su posición. En circunstancias excepcionales, cuando sea necesario para la propia eficacia de la medida, el Tribunal Arbitral puede decidir sobre la solicitud de medidas cautelares antes de que sea notificada a la otra parte. Notificada la medida cautelar a la otra parte, tiene un plazo de diez días para formular una reconsideración contra la medida ordenada por el Tribunal Arbitral.
4. El Tribunal Arbitral puede modificar, suspender o revocar las medidas cautelares

que haya otorgado, así como las medidas cautelares dictadas por cualquier autoridad judicial o árbitro de emergencia, a iniciativa de cualquiera de las partes o, en circunstancias excepcionales, por iniciativa propia, previa notificación a las partes.

5. La parte que solicite una medida cautelar es la única responsable de los costos y de los daños y perjuicios que dicha medida ocasiona a cualquier parte. El Tribunal Arbitral puede resolver sobre estos temas y sobre la ejecución de las garantías de cualquier medida cautelar.
6. El Tribunal Arbitral debe pronunciarse en el laudo final sobre las medidas cautelares dictadas antes o durante el arbitraje y que estuvieren aún vigentes.

Artículo 34: Arbitro de emergencia

1. Hasta antes de la constitución del Tribunal Arbitral, cualquiera de las partes que requiera medidas cautelares urgentes puede solicitar que se inicie un procedimiento ante un árbitro de emergencia (el "Árbitro de Emergencia"), quien conoce y resuelve la respectiva solicitud, según el procedimiento establecido en las "Reglas del Árbitro de Emergencia" (Anexo I del Reglamento).
2. Las decisiones adoptadas por el Árbitro de Emergencia son vinculantes para las partes, quienes, por el hecho de haber sometido la controversia a arbitraje bajo el Reglamento, se obligan a cumplirlas sin demora.
3. Se extingue la competencia del Árbitro de Emergencia por la constitución del Tribunal Arbitral.
4. El derecho de las partes de recurrir a un Árbitro de Emergencia no impide que cualquiera de ellas pueda solicitar a la autoridad judicial competente que dicte medidas cautelares.
5. Las disposiciones sobre el Árbitro de Emergencia no son aplicables en los siguientes supuestos:
 - a. Si el convenio arbitral fue celebrado con antelación al inicio de vigencia del Reglamento;
 - b. si las partes del convenio arbitral han excluido previa y expresamente su aplicación; o
 - c. si el Estado interviene como parte y no existe sometimiento expreso en el convenio arbitral al procedimiento del Árbitro de Emergencia, de manera adicional al sometimiento al Reglamento o a la administración del Centro.

DECISIONES Y LAUDO

Artículo 35 : Decisiones

1. Si el Tribunal Arbitral está compuesto por tres árbitros, todo laudo u otra decisión del Tribunal Arbitral se delibera y dicta por la mayoría de los árbitros. Si no se pudiera dictar un laudo u otra decisión por mayoría, el laudo o decisión puede ser dictado únicamente por el presidente del Tribunal Arbitral, después de hacer un esfuerzo razonable para obtener una mayoría, dejando constancia de esta circunstancia en el propio laudo o decisión. Este procedimiento aplica a decisiones que tome el tribunal en el desarrollo del proceso.
 2. El Tribunal Arbitral delibera del modo que considere apropiado. Las deliberaciones del Tribunal Arbitral son confidenciales. Los árbitros tienen el deber y el derecho de participar en las deliberaciones.
 3. Salvo disposición distinta, el Tribunal Arbitral sólo emite decisiones cuando lo considere justificado, según el contenido de las comunicaciones de las partes.
 4. El presidente del Tribunal Arbitral puede decidir sobre cuestiones de procedimiento, sujeto a la revisión por el Tribunal Arbitral.
 5. Los árbitros no pueden abstenerse de deliberar o emitir su voto. Si se abstienen, se entiende que adhieren a la decisión de la mayoría o del presidente del Tribunal Arbitral, en su caso.
 6. El Centro conserva una copia del laudo, así como de todas las actuaciones arbitrales en soporte físico o digital. Transcurridos dos años, el Centro puede eliminar, sin responsabilidad alguna, los documentos relativos a un arbitraje.
 7. Las decisiones del Tribunal Arbitral distintas a un laudo y a las que resuelven sobre las solicitudes de rectificación, interpretación, integración y exclusión de un laudo pueden ser objeto de reconsideración en el plazo de cinco días de notificadas, salvo que este Reglamento o los árbitros dispongan otro plazo.
-
- 1.- Cuando el Tribunal Arbitral está conformado por tres árbitros, la deliberación y emisión de cualquier laudo o decisión se realiza por mayoría. En caso de no lograrse una mayoría para dictar el laudo o decisión, será el presidente del Tribunal Arbitral quien lo emita, siempre y cuando haya realizado un esfuerzo razonable para alcanzar consenso. Esta circunstancia debe registrarse explícitamente en el laudo o decisión correspondiente.

- 2.- Confidencialidad y participación en las deliberaciones: El Tribunal Arbitral determina la modalidad de sus deliberaciones según lo considere pertinente, manteniendo siempre la confidencialidad de las mismas. Los árbitros tienen tanto el deber como el derecho de participar activamente en las deliberaciones del Tribunal.
- 3.- Emisión de decisiones y atribuciones del presidente. Las decisiones del Tribunal Arbitral se emiten únicamente cuando se considera justificado, tomando en cuenta el contenido de las comunicaciones presentadas por las partes, salvo que exista una disposición distinta. El presidente del Tribunal Arbitral está facultado para resolver cuestiones de procedimiento, aunque estas decisiones pueden ser revisadas por el propio Tribunal.
- 4.- Votación y Abstenciones. Los árbitros están obligados a deliberar y emitir su voto; no pueden abstenerse. Si algún árbitro se abstiene, se considera que se adhiere a la decisión adoptada por la mayoría o, en su defecto, a la decisión del presidente del Tribunal Arbitral.
- 5.- El Centro es responsable de conservar una copia del laudo y de todas las actuaciones arbitrales, ya sea en soporte físico o digital. Pasados dos años, el Centro tiene la facultad de eliminar los documentos relacionados con el arbitraje sin asumir ninguna responsabilidad por ello.
- 6.- Las decisiones del Tribunal Arbitral que no sean un laudo ni resuelvan solicitudes de rectificación, interpretación, integración o exclusión de un laudo, podrán ser objeto de reconsideración en el plazo de cinco días desde su notificación, salvo que el Reglamento o los árbitros establezcan un plazo diferente.

Artículo 37: Laudo por acuerdo y otras formas de conclusión

- 1.- Si antes de que se dicte un laudo que ponga término al arbitraje, las partes llegan a un acuerdo sobre la materia controvertida y solicitan al Tribunal Arbitral que deje constancia de dicho acuerdo en un laudo, el Tribunal Arbitral lo dicta sin necesidad de motivarlo, salvo que lo estime apropiado. En los demás casos, el Tribunal Arbitral ordena la terminación de las actuaciones. El arbitraje continúa en relación con las cuestiones que no sean materia del acuerdo de las partes.
- 2.- Si antes de que se dicte un laudo que ponga término al arbitraje, cualquiera de las partes retira su demanda o su reconvenCIÓN por cualquier otro motivo, el Tribunal Arbitral ordena la terminación de las actuaciones respectivas, salvo que la otra parte, por razones justificadas, solicite un pronunciamiento de los árbitros.

Articulo 38: Plazo para dictar laudo final

1. El Tribunal Arbitral debe dictar su laudo dentro del plazo de treinta días desde el cierre de las actuaciones.
2. El Consejo, en forma excepcional, por iniciativa propia o en virtud de una solicitud motivada del Tribunal Arbitral, puede ampliar el plazo para la emisión del laudo.
3. Cuando se trate de arbitrajes sujetos a escrutinio del laudo, el Tribunal Arbitral remite el proyecto de laudo al Centro dentro del plazo de treinta días desde el cierre de las actuaciones. Recibido el proyecto de laudo, el Centro realiza el procedimiento de escrutinio dentro de un plazo de quince días. Concluido el procedimiento de escrutinio o vencido el plazo establecido para ello, el Tribunal Arbitral emite el laudo en un plazo no mayor a quince días. El Consejo puede ampliar el plazo del procedimiento de escrutinio.
4. Cualquier plazo de duración del arbitraje acordado por las partes, o que incida en él, puede ser modificado por el Tribunal Arbitral, debiendo comunicar al Consejo las razones para hacerlo

Articulo 39 :Escrutinio del Laudo

1. Se aplica el procedimiento de escrutinio del laudo en todos aquellos casos en que las partes así lo acuerden y con la aprobación del Centro. El procedimiento de escrutinio no se aplica para las decisiones que resuelven las solicitudes de rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo.
2. En el procedimiento de escrutinio del laudo, el Centro, sin afectar la libertad de decisión del Tribunal Arbitral, revisa el contenido del laudo en cuanto a su forma, pudiendo dar sugerencias no vinculantes en cuanto al fondo.

Articulo 40: Rectificación, Interpretación, Integración y exclusión de Laudo

1. Dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar al Tribunal Arbitral:
 - a. La rectificación de cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico, informático o de naturaleza similar.
 - b. La interpretación de algún extremo oscuro, impreciso, dudoso o contradictorio expresado en la parte resolutiva del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución.
 - c. La integración del laudo por haberse omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del Tribunal Arbitral.
 - d. La exclusión del laudo de algún extremo que hubiera sido objeto de

pronunciamiento, sin que estuviera sometido a conocimiento y decisión del Tribunal Arbitral.

2. Dentro de los diez días de notificada, la otra parte debe presentar sus comentarios. Vencido el plazo para presentar los comentarios de ambas partes, el Tribunal Arbitral resuelve la solicitud en un plazo de diez días. El Consejo, en forma excepcional, puede ampliar este plazo en virtud de una solicitud motivada del Tribunal Arbitral.
3. Si el Estado interviene como parte, los plazos dispuestos en el artículo 40(1) y (2) son de quince días.
4. El Tribunal Arbitral puede también proceder por su propia iniciativa a realizar la rectificación, interpretación o integración del laudo, dentro de los diez días siguientes a su notificación.
5. La rectificación, interpretación, integración y exclusión forman parte integrante del laudo. Contra esta decisión no procede recurso alguno. La notificación de estas decisiones se sujeta a lo dispuesto en el artículo 36(6) de este Reglamento.
6. La rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo no devengan honorarios o gastos adicionales.
7. Con la emisión del laudo final y, en su caso, con las decisiones sobre rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo, el Tribunal Arbitral cesa en sus funciones, salvo lo dispuesto en el numeral 8 siguiente.
8. En los arbitrajes nacionales, por excepción, el Tribunal Arbitral, a su entera discreción, puede disponer o efectuar actos de ejecución que importen requerimientos de cumplimiento del laudo, siempre que hayan sido solicitados por la parte interesada dentro de los treinta días posteriores a la notificación del laudo.

VI **COSTOS DEL ARBITRAJE**

Artículo 41:

La Secretaría General fija la provisión para gastos del arbitraje. Esta provisión cubre los honorarios y los gastos de los árbitros cuando corresponda, así como los gastos administrativos del Centro correspondientes a la Solicitud de arbitraje y a la Respuesta con reclamaciones presentadas por las partes. Para tal efecto, aplica la Tabla de Aranceles del Centro sobre la base del contenido económico de la controversia, o los decide a su discreción, si el monto en controversia fuere indeterminado.

1. El monto de la provisión para gastos fijado por la Secretaría General puede ser

reajustado en cualquier momento durante el arbitraje, especialmente tomando en cuenta las modificaciones del monto en controversia, la evolución del grado de dificultad y complejidad del asunto, o la estimación de los gastos del Tribunal Arbitral. En caso de reducción del monto en controversia, para la reliquidación de gastos, la Secretaría General evalúa el grado de desarrollo de las actuaciones arbitrales y otras circunstancias que estime relevantes.

2. El Consejo reajusta la provisión para gastos en los casos de demandas o reconvenções sin estimación de valor monetario y cuando sea solicitada por el Tribunal Arbitral por la dificultad y complejidad del caso.
3. La provisión para gastos del arbitraje es pagada en partes iguales por el demandante y el demandado en los plazos que determine la Secretaría General.
4. La Secretaría General puede fijar provisiones separadas para el demandante y el demandado cuando los importes de la Solicitud de Arbitraje o demanda, y de la Respuesta con reclamaciones o reconvenção, sean considerablemente distintos, o supongan el examen de asuntos significativamente diferentes, o cuando de otro modo, sea adecuado dadas las circunstancias. Cuando la Secretaría General fije provisiones separadas, cada una de las partes debe pagar la provisión correspondiente a su Solicitud de Arbitraje o demanda o, en su caso, a la Respuesta con reclamaciones o reconvenção.
5. Antes de la constitución del Tribunal Arbitral, cuando no se haya satisfecho una solicitud de provisión para gastos del arbitraje en los plazos conferidos, la Secretaría General de manera discrecional puede suspender la tramitación del arbitraje por el plazo que determine. Ante la falta de pago por la parte requerida en los nuevos plazos conferidos, la Secretaría General puede tener por retirada la Solicitud de Arbitraje o la Respuesta con reclamaciones, según sea el caso.
6. Constituido el Tribunal Arbitral, cuando no se haya satisfecho una solicitud de provisión para gastos del arbitraje en los plazos conferidos, la Secretaría General puede pedir al Tribunal Arbitral que suspenda sus actividades y fijar un plazo, que no puede ser inferior a diez días, para el cumplimiento de la obligación de pago a cargo de la parte requerida, o, si se trata de provisiones separadas, a cargo de la parte que no ha cumplido con el pago. Si vencido el nuevo plazo conferido no se verifica el pago, se considera retirada la demanda o la reconvenção.
7. Cuando se formulen solicitudes según los artículos 8 o 9 de este Reglamento, la Secretaría General fija una o más provisiones para gastos que son pagadas por las partes como lo decida la Secretaría General. Cuando la Secretaría General ya hubiera fijado una provisión para gastos de conformidad con el

artículo 41(1), dicha provisión es sustituida por la provisión o las provisiones fijadas según el presente artículo, y el monto de cualquier provisión pagado previamente por una parte es considerado como pago parcial de su porción de la provisión o las provisiones para gastos fijadas por la Secretaría General.

8. Los asuntos referidos a los gastos arbitrales son de decisión exclusiva del Centro y deben ser cumplidos por las partes y el Tribunal Arbitral. Todo acuerdo entre los árbitros y las partes sobre honorarios es contrario a este Reglamento y se considera nulo e inexigible.
9. El Centro administra el cobro y el pago de los gastos arbitrales por encargo de las partes. Este encargo es de naturaleza administrativa y no implica bajo ninguna circunstancia asumir responsabilidad sobre los actos u omisiones de los tribunales arbitrales en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 42: Costos de Arbitraje

1. Los costos del arbitraje incluyen los siguientes conceptos:
 - a. los honorarios y los gastos de los árbitros;
 - b. los gastos administrativos determinados por el Centro de conformidad con la Tabla de Aranceles vigente en la fecha de inicio del arbitraje;
 - c. los honorarios y los gastos de los peritos nombrados por el Tribunal Arbitral, si los hubiere; y
 - d. los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
2. El Consejo puede fijar los honorarios de los árbitros en un monto superior o inferior al que resulte de la Tabla de Aranceles aplicable, si así lo considera necesario, en razón de circunstancias excepcionales que se presenten en el caso.
3. En cualquier momento del arbitraje, el Tribunal Arbitral puede tomar decisiones sobre los costos de pruebas ordenadas por iniciativa propia sobre los costos legales de una etapa y ordenar su pago.
4. El laudo final se pronuncia sobre los costos del arbitraje y decide si una de las partes debe pagarlos o la proporción en que debe distribuirse entre ellas. El Tribunal Arbitral fija el momento y los términos en que las partes presentan la información necesaria para estos efectos.
5. Al tomar la decisión sobre costos, el Tribunal Arbitral puede tomar en cuenta las circunstancias que considere relevantes, incluyendo el grado de colaboración de cada parte para que el arbitraje sea conducido de forma eficiente y eficaz en términos de costos y tiempo.

6. En caso de desistimiento o de terminación del arbitraje antes de dictarse el laudo final, el Centro fija los honorarios y gastos de los árbitros cuando corresponda y los gastos administrativos del Centro. A falta de acuerdo de las partes, la distribución de los costos del arbitraje y otras cuestiones relevantes en relación con los costos son decididas por el Tribunal Arbitral. El Centro devuelve cualquier excedente de los gastos arbitrales a las partes en la forma que determine el Tribunal Arbitral, o en su defecto, en las proporciones en que fueron recibidas.

VII DISPOSICIONES FINALES

Articulo 43: Confidencialidad

- 1.- Salvo que las partes acuerden lo contrario, todos los involucrados en el arbitraje incluyendo las propias partes, sus asesores legales y representantes, testigos, peritos y cualquier otra persona que intervenga en el procedimiento o en el escrutinio del laudo deben mantener la confidencialidad absoluta respecto a los laudos dictados y a todas las actuaciones arbitrales realizadas durante el proceso. Esta obligación únicamente admite excepciones cuando, por mandato legal, sea necesario hacer públicas las actuaciones para proteger o ejercer un derecho, o cuando resulte indispensable ejecutar o impugnar el laudo ante una autoridad judicial competente.
- 2.- El Tribunal Arbitral, así como el personal y los directivos del Centro, están comprometidos a resguardar la confidencialidad de todo lo relacionado con el arbitraje y los laudos emitidos. Esta responsabilidad abarca cualquier información generada o recibida en el desarrollo del proceso arbitral.
- 3.- A pesar de lo anterior, el Centro está facultado para publicar laudos o decisiones seleccionadas con fines académicos. Esta publicación puede presentarse de forma íntegra, resumida o mediante extractos, pero siempre implica una edición previa que asegura la anonimización de las partes y de cualquier dato que permita su identificación. Además, la publicación solo se realiza si ninguna parte interpone objeción dentro del plazo establecido por la Secretaría para estos propósitos.
- 4.- Exceptuando lo que disponga la legislación aplicable, cuando el Estado interviene como parte, las actuaciones arbitrales permanecen sujetas a confidencialidad. El laudo dictado solo se considera público después de que hayan concluido todas las actuaciones arbitrales correspondientes.

Articulo 44 : Limitación de responsabilidad



Los árbitros, peritos, cualquier persona designada por el Tribunal Arbitral o que participe en la revisión del laudo, el Árbitro de Emergencia, el Consejo y sus miembros, la Secretaría General y los secretarios, así como el Centro, sus directivos y empleados, quedan exentos de responsabilidad ante cualquier persona o autoridad respecto a hechos, actos u omisiones relacionados con el arbitraje, salvo que la ley aplicable prohíba dicha limitación de responsabilidad.

Artículo 45 : Regla General

En todos los casos no contemplados en el Reglamento, el Centro, el Tribunal Arbitral y las partes actúan de conformidad con el espíritu de sus disposiciones, cuidando siempre de que el laudo sea idóneo para su ejecución legal.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las presentes modificaciones al Reglamento entran en vigencia a partir del 1 de noviembre de 2025.

Segunda. Los arbitrajes que al 2 de noviembre de 2025 estén en trámite, se rigen por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron y por las presentes modificaciones al Reglamento de manera supletoria.

ANEXO I

REGLAS DEL ARBITRO DE EMERGENCIA

Artículo 1 . Solicitud.

1.- La parte interesada en iniciar un procedimiento ante un Árbitro de Emergencia, conforme al artículo 34 del Reglamento de Arbitraje, deberá presentar la solicitud de medidas de emergencia al Centro, proporcionando copias suficientes para cada parte involucrada, el Centro y el propio Árbitro de Emergencia.

La solicitud de medidas de emergencia debe incluir:

- Información de contacto de las partes y sus representantes.
- Detalle de la medida cautelar o provisional requerida.
- Fundamentación que justifique la necesidad de dictar medidas cautelares urgentes.
- Breve descripción de la controversia sometida o a someterse a arbitraje.
- Copia del convenio arbitral aplicable y del contrato del que surge la controversia.

2.- Adicionalmente, la parte solicitante podrá adjuntar cualquier documento o información que considere pertinente para una valoración adecuada y eficaz de la medida solicitada. La solicitud debe acompañarse de la constancia de pago del arancel correspondiente.

Artículo 2 . Notificación.

- 1.- Una vez presentada la solicitud de medidas de emergencia conforme a lo establecido, la Secretaría tiene la responsabilidad de notificar dicha solicitud y todos los documentos que la acompañan a la otra parte o a las demás partes involucradas. Esta notificación debe realizarse tan pronto como sea posible, siempre que la parte solicitante haya cumplido con lo dispuesto en el artículo 9(1) de este Apéndice. Además, la Secretaría debe verificar que exista un convenio arbitral que haga referencia al Reglamento o a la administración del Centro. Sin embargo, si la Secretaría considera que es más adecuado proceder primero a la constitución del Tribunal Arbitral, podrá posponer la notificación para la posterior remisión de la solicitud correspondiente.
- 2.- En los casos en que no se haya cumplido con el artículo 9(1) de este Apéndice, la Secretaría rechazará la solicitud presentada. No obstante, este rechazo no impide que la parte interesada pueda volver a presentar una nueva solicitud en el futuro, siempre que cumpla con los requisitos establecidos.

Artículo 3 . Nombramiento.

1. El Consejo nombra a un Árbitro de Emergencia seleccionado entre los que integran el Registro de Árbitros del Centro en el plazo de dos días luego de la recepción de la solicitud.
- 2.- Una vez designado el Árbitro de Emergencia, la Secretaría transmite la documentación correspondiente sobre la solicitud de medidas de emergencia y comunica a las partes su nombramiento. A partir de ese momento, todas las comunicaciones escritas entre las partes deberán ser enviadas al Árbitro de Emergencia, con copia al Centro y a las demás partes involucradas. Asimismo, cualquier comunicación del Árbitro de Emergencia dirigida a las partes debe ser remitida, con copia, al Centro.

Artículo 4 . Deberes del Árbitro de Emergencia

1. El Árbitro de Emergencia debe encontrarse disponible para el oportuno cumplimiento de su encargo y ser independiente e imparcial respecto de las partes. Cuando sea nombrado, el Árbitro de Emergencia debe aceptar el encargo y suscribir una declaración de independencia e imparcialidad, la cual es enviada por la Secretaría a las partes.
2. El Árbitro de Emergencia no puede actuar como árbitro en ningún arbitraje relacionado con la controversia que haya dado origen a la solicitud.

Artículo 5 . Recusación

1. Cualquiera de las partes puede recusar al Árbitro de Emergencia cuando exista duda justificada sobre su imparcialidad o independencia.
2. La recusación debe presentarse en el Centro dentro de los tres días después de recibida la notificación del nombramiento del Árbitro de Emergencia, o de que se tomó conocimiento de los hechos en que se funda, si dicho conocimiento es posterior a aquella notificación.
3. Recibida la recusación, la Secretaría debe dar al Árbitro de Emergencia y a las otras partes un plazo de tres días para formular sus comentarios. Cumplido este trámite, con o sin los comentarios del Árbitro de Emergencia o de las otras partes, la recusación es decidida por el Consejo en un plazo no mayor a dos días, no estando obligado a expresar la causa o las causas de su decisión.

Artículo 6 . Sede del procedimiento

1. La sede del procedimiento del Árbitro de Emergencia es aquella acordada por las partes como sede del arbitraje. A falta de dicho acuerdo, la sede es la ciudad de Lima.
2. Toda reunión o comunicación relativa al procedimiento de árbitro de emergencia puede llevarse a cabo en cualquier lugar y por cualquier medio que este considere idóneo, incluyendo conferencias telefónicas o videoconferencias.

Artículo 7 . Conducción del procedimiento Recusación

- 1.- La conducción del procedimiento corresponde al Árbitro de Emergencia, quien tiene la facultad de decidir la forma más adecuada para desarrollarlo. Esta decisión se basa en la urgencia y la naturaleza de la medida solicitada, procurando siempre resolver en el menor tiempo posible. La flexibilidad en la conducción del proceso permite que se adapte a las particularidades de cada caso, garantizando así una respuesta eficiente ante situaciones que requieren intervención inmediata.
- 2.- Asimismo, el Árbitro de Emergencia está obligado a asegurar que todas las partes involucradas tengan la oportunidad razonable de exponer y defender su posición respecto a la solicitud de medidas de emergencia. Esta garantía de participación equitativa refuerza los principios de imparcialidad y transparencia en el procedimiento, permitiendo que las

partes presenten sus argumentos y pruebas pertinentes antes de que se adopte una decisión sobre las medidas solicitadas.

Articulo 8 : Decisión sobre la solicitud

- 1.- La decisión deberá ser dictada y notificada a las partes en un plazo máximo de diez días contados desde la recepción de la solicitud y los documentos presentados ante el Árbitro de Emergencia. Dicho plazo podrá ampliarse por acuerdo entre las partes, por petición justificada del Árbitro de Emergencia o cuando el Consejo así lo considere pertinente.
- 2.- Toda resolución sobre medidas cautelares de emergencia debe estar debidamente fundamentada, fechada y firmada por el Árbitro de Emergencia, indicando además el lugar de emisión.
- 3.- En la resolución se especificará si la solicitud de medidas de emergencia resulta admisible conforme a lo establecido en el artículo 34 del Reglamento de Arbitraje, así como si el Árbitro de Emergencia posee competencia para otorgar las medidas solicitadas.
- 4.- El Árbitro de Emergencia podrá supeditar el otorgamiento de las medidas requeridas a las condiciones que considere oportunas, incluyendo la constitución de garantías.
- 5.- La notificación de la decisión se efectuará por cualquier medio que garantice su pronta y segura recepción por parte de las partes involucradas.
- 6.- Toda medida de emergencia podrá ser revocada o modificada a instancia fundada de cualquiera de las partes por el Árbitro de Emergencia, si aún no se ha constituido el Tribunal Arbitral, o por este último una vez constituido.
- 8.- El procedimiento ante el Árbitro de Emergencia perderá vigencia y la decisión dejará de tener efecto vinculante por las siguientes causas:
 - Por la falta de presentación de la solicitud de arbitraje dentro de los diez días posteriores a la fecha de recepción de la solicitud de medidas de emergencia, salvo que el Árbitro de Emergencia determine la necesidad de un plazo mayor.
 - Por la aceptación por parte del Consejo de una recusación del Árbitro de Emergencia.
 - Por el desistimiento de la solicitud de arbitraje o la terminación del procedimiento antes de que se emita el laudo final.

Articulo 9 : costo de Procedimiento

1. Al presentar la solicitud de medidas de emergencia, la parte que solicite medidas cautelares de emergencia debe pagar los costos del procedimiento establecidos para estos efectos en la Tabla de Aranceles del Centro. La solicitud no es procesada ni notificada hasta que el pago de los costos haya sido recibido por la Secretaría.
2. El Consejo, en cualquier momento durante el procedimiento, puede aumentar los costos consignados en la Tabla de Aranceles del Centro, tomando en consideración la naturaleza del caso, el trabajo realizado por el Árbitro de Emergencia o la Secretaría y otras circunstancias relevantes. Si la parte que presentó la solicitud no pagase los costos reajustados del Árbitro de Emergencia en el plazo otorgado por la Secretaría, la solicitud de medida de emergencia se archiva.
3. La decisión del Árbitro de Emergencia se pronuncia sobre los costos del procedimiento y determina qué parte los asume o, en su caso, en qué medida se distribuyen entre las partes. Para estos efectos, los costos incluyen los costos referidos en el artículo 9(1) de este Anexo, los gastos de representación legal y otros costos razonables asumidos por las partes con ocasión del procedimiento de Árbitro de Emergencia.
4. Si el procedimiento de Árbitro de Emergencia no tuviese lugar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento de Arbitraje, o si aquel terminare antes de la decisión, el Centro determina el monto a ser reembolsado a la parte solicitante y el monto que por concepto de arancel administrativo no se reembolsa.

Artículo 10: Autoridad del Centro

Toda cuestión relativa al procedimiento de Árbitro de Emergencia no prevista o no regulada por las reglas de este Apéndice o por el artículo 34 del Reglamento, es resuelta por el Consejo y el Árbitro de Emergencia, según el espíritu del Reglamento y de este Anexo.

ANEXO II REGLAS DEL ARBITRAJE ACCELERADO

Artículo 1: ámbito de Aplicación

Se aplica el Arbitraje Acelerado establecido en este ANEXO del Reglamento:

- a. En todos los casos en los que el monto en disputa, sumando la demanda y la eventual reconvenCIÓN, no exceda el límite establecido para estos efectos en

la Tabla de Aranceles del Centro, a menos que el Centro decida otra cosa tomando en cuenta todas las circunstancias relevantes del caso como la complejidad de la disputa y la importancia de las reclamaciones que no sean susceptibles de una estimación en cuanto a su valor monetario, y;

- b. En todos aquellos casos en que las partes así lo acuerden, cualquiera que sea el monto en disputa y con la confirmación del Centro.

Artículo 2: Reglas

El Arbitraje Acelerado se sujeta a las reglas siguientes:

- a. El arbitraje se remite a un Árbitro Único, quien percibe un honorario fijo establecido en la Tabla de Aranceles del Centro, sin perjuicio de la facultad del Centro de reajustarlo, de acuerdo con las circunstancias relevantes del caso.
- b. Si el convenio arbitral establece un Tribunal Arbitral compuesto por tres árbitros, el Centro invita a las partes a que acuerden someter el caso a un Árbitro Único. Si las partes no están de acuerdo, los árbitros son designados conforme al Reglamento y sus honorarios son determinados conforme al literal (a) anterior.
- c. Una vez presentada la Respuesta a la Solicitud del Arbitraje, las partes tienen la facultad de presentar solamente un escrito de Demanda, una Contestación a la Demanda y ReconvenCIÓN en su caso, y de ser aplicable, una Contestación a la ReconvenCIÓN en un plazo de cinco días.
- d. Las pruebas que sustenten las pretensiones y defensas, deben ser presentadas junto con los escritos indicados en el literal (c) anterior, con la sola excepción del interrogatorio de los testigos y expertos que se realice en una audiencia, conforme al literal (e).
- e. Las materias en disputa son resueltas únicamente sobre la base de las alegaciones escritas y la prueba acompañada a ellas, salvo que las partes acuerden que se deba celebrar una audiencia de pruebas, en cuyo caso el Tribunal Arbitral celebra una sola audiencia para el interrogatorio de los testigos y peritos, así como para oír las alegaciones orales.
- f. El Tribunal Arbitral debe dictar el laudo dentro de un plazo de tres meses a partir de la fecha en la cual haya sido constituido. El laudo expone de forma sumaria las razones en las que se basa. En circunstancias excepcionales y por motivo fundado indicado por el Tribunal Arbitral, el Centro puede ampliar este plazo.

Artículo 3 : Facultades del Tribunal Arbitral

En todo momento, el Tribunal Arbitral procura adoptar medidas que sean

consistentes con la naturaleza del Arbitraje Acelerado, incluyendo entre otras:

- a. Definir la extensión máxima y el alcance de las presentaciones escritas, y de las pruebas en apoyo de las pretensiones y defensas de las partes, estrictamente referidas a las materias en disputa.
- b. Utilizar conferencias telefónicas o videoconferencias para todo tipo de comunicaciones verbales con las partes, incluyendo el desarrollo de audiencias, en las que la concurrencia presencial no sea esencial y
- c. pueda suplirse con recursos tecnológicos que permitan comunicaciones en línea o virtuales entre el Tribunal Arbitral y las partes.

Artículo 4: Reglas supletorias

En todo lo no previsto en este Anexo, el Arbitraje Acelerado se rige por las disposiciones del Reglamento.

Sergio Miguel Morey Ríos
Consejero

Jorge Luis Cubas Mendivez
Consejero

Rafael Augusto Valdez Marín
Consejero